

**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, FAMILIA,
CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
18, 20, 27, 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre de 2007

1. LA TERCERA DE PROPIEDAD EN CONTRA DE EJECUCIONES DE GARANTIA Y MEDIDAS CAUTELARES O PARA LA EJECUCION.

PRIMER PROBLEMA: Determinar si la tercería de propiedad en contra de ejecuciones de garantías reales debe declararse improcedente en forma liminar en la calificación de la demanda:

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

Debe declararse improcedente en forma liminar, porque el petitorio que contiene la demanda es un imposible jurídico; dado que la tercería no puede cancelar una hipoteca que es un acto de autonomía privada, cuyas formas de extinción se hallan previstas en el Art. 1122 del Código Civil.

SEGUNDO PROBLEMA: Determinar si la demanda contra medidas cautelares o para la ejecución puede declararse liminarmente improcedente.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La demanda no debe admitirse; porque el embargo al estar inscrito en el Registro Público es oponible al derecho no inscrito del tercerista (artículo 2022 Código Civil); sin embargo, existen situaciones que ameritan que la demanda sea admitida, por ejemplo, cuando en la demanda se invoque la mala fe del embargante u otras situaciones excepciones en la que exista verosimilitud del derecho invocado.

TERCER PROBLEMA: Determinar en la sentencia, si el título de propiedad de fecha cierta, anterior y no inscrito es inoponible (no prevalece) al embargo inscrito.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El título de propiedad no inscrito es inoponible al embargo inscrito por el principio de prioridad registral (artículo 2016° del Código Civil); excepto que el titular haya acreditado fehacientemente ejercer los atributos de la propiedad (comportarse como propietario) desde fecha anterior a la del nacimiento de la obligación garantizada con la medida cautelar.

2. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL “IURA NOVIT CURIA”: LOS LÍMITES

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

El Juez de los procesos de:

- a) nulidad o divorcio no puede aplicar una causal distinta a la invocada, porque dicha causal forma parte del petitorio;
- b) responsabilidad civil no puede aplicar un régimen legal distinto al invocado; en ambos casos, en aplicación del principio de congruencia procesal.

3. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EN CASOS DE SEPARACIÓN DE HECHO: ¿ES SIEMPRE A PEDIDO DE PARTE O PUEDE SER DE OFICIO?



PROBLEMA:

Determinar si la norma del artículo 345-A ordena que el Juez de oficio deba señalar una indemnización al cónyuge perjudicado o si tal prescripción exige que el cónyuge interesado lo haya petitionado en la demanda o vía reconvencción.

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

El Juez al dictar sentencia, no puede resolver de oficio una pretensión que no ha sido postulada, sobre hechos que no han sido alegados ni señalados como controvertidos y menos probados; debiéndose interpretar el artículo 345-A del Código Civil, en armonía con el principio de congruencia (artículo 7° del Título Preliminar, del Código Civil) como una de las garantías del debido proceso (Casación N°. 2548-03-Lima. 30/11/04 y N° 2449-06-Cuzco: 30/11/06).

4. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DE INFRACCIÓN DE MENORES.

PROBLEMA:

Determinar si el plazo de prescripción de infracciones de menores en procesos en trámite es de 2 años, conforme el Código de los Niños y Adolescentes o es de 3 años, en aplicación supletoria del artículo 83° del Código Penal.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El plazo de prescripción es de 2 años, conforme lo dispone el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes; estando prohibido aplicar analógicamente el artículo 83° del Código Penal.

5. LAS VÍAS PARA LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR PRIVADO POR DESPIDO FRAUDULENTO O DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO MODAL

EL PROBLEMA:

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador privado demanda la reposición al trabajo; porque: a) la causa la considera fraudulenta o falsa; b) el vencimiento del plazo de un contrato modal que se ha desnaturalizado (artículo 77 del Decreto Legislativo N° 728) y convertido en indeterminado.

CONCLUSION: POR MAYORIA

La vía idónea es siempre el amparo, porque la vía ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta solo la reposición se dispone por despido nulo (art. 34 del D.Leg.728 y STC. 206.2005-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; STC. 5242-2005-PA); teniendo en cuenta que el Juez Constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el art. 53, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.

6. “EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR PÚBLICO: EL REQUISITO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA GOZARLO”

EL PROBLEMA:

Determinar si el goce del derecho a la estabilidad en el trabajo requiere que el trabajador haya ingresado a laborar al Estado por concurso público; si tenemos en cuenta que existen trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el régimen del Código Civil por servicios no personales.

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

Tienen derecho a la estabilidad laboral, sólo los trabajadores que se encuentran en la carrera administrativa; por que han ingresado por concurso público, ya sea como nombrados o previa evaluación al haber transcurrido 3 años de contratados (Constitución: art. 40; D.Leg.276: arts.1, 2 y 15; Ley 24041; Art.1; D.S. 005-90-PCM: art. 28; Ley marco del empleo público: art. IV, 5 y 9 de la Ley 28175).

7. EJECUCIÓN DE DEUDAS DINERARIAS DEL ESTADO Y LA LEGALIDAD PRESUPUESTARIA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.

PROBLEMA:

Determinar si el mandato contenido en una sentencia dictada en un proceso constitucional para que el Estado pague una obligación dineraria debe ejecutarse en el plazo máximo de 4 meses previsto en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional o debe ejecutarse en el año siguiente, previa previsión presupuestaria o debe aplicarse el art. 42 de la Ley del Proceso Contencioso administrativo, que prevé el plazo hasta 5 años para dicho pago”

PONENCIA A

“Se debe aplicar la norma del Código Procesal Constitucional, porque es una norma Constitucional, porque es una norma especial de tutela de urgencia (art.59, última parte del Código Procesal Constitucional.)”.

PONENCIA B

“ Se debe ordenar que el pago se efectúe conforme lo dispone el art. 42 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el Art.70 de la Ley 28411; esto es, hasta en el plazo de 5 años, por el principio de legalidad presupuestaria del gasto público (STC.0015-01-AI,0016-01-AI y 0004-02-AI)”.

PONENCIA C

“Se debe ordenar que el pago se efectúe en el ejercicio siguiente, previa previsión presupuestaria, en aplicación del principio de legalidad presupuestaria del gasto; teniendo en cuenta que es un proceso de tutela urgente y no contencioso administrativo de carácter ordinario (STC 0015-01-AI y 0004-02-AI)”.

VOTACIÓN

Vocales: Por la ponencia A: ningún voto; por la ponencia B cuatro votos y por la ponencia C: cuatro votos

8. LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE DEVENGADOS E INTERÉSES EN PROCESOS CONSTITUCIONALES

PROBLEMA:

El TC ha emitido la sentencia 2877-05-PH, en la que se señala como precedente vinculante (fundamento 12.d) que “en la actualidad, la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona”, declarando improcedente el agravio constitucional; resolviendo en ese sentido casos similares (STC. 9251-06-PA, 7030-06-PA, 9771-05-PA; 253-05-PA); sin embargo, el mismo TC dicta sentencias en sentido contrario (361-06-PA; 605-06-PA; 1299-06-PA) amparando el pago de ambos conceptos en la vía constitucional.



CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Considera que la interpretación del precedente vinculante debe tener el sentido siguiente: **a)** Es improcedente la demanda si ambas pretensiones se postulan como principales; más no cuando se hacen en forma accesoria; **b)** Es improcedente el recurso de agravio constitucional si sólo se recurre la denegatoria del pago de las pretensiones accesorias.

9. LA VÍA PARA QUE TERCEROS IMPUGNEN LOS TÍTULOS DE COFOPRI Y EL PETT

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía idónea es el contencioso administrativo, porque la adjudicación contenida en el título es un acto administrativo controlable en la vía contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 17, última parte de la Ley N° 27584.

El plazo de caducidad se computa desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnante (otorgamiento del título); no siendo aplicable la presunción de publicidad material (artículo 2012 Código Civil).

10. EL DERECHO DE LOS PROFESORES PENSIONISTAS A SER NIVELADOS CON LOS ACTIVOS, PERCIBIENDO LA ASIGNACION ESPECIAL POR LABOR PEDAGÓGICA EFECTIVA.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La asignación no es pensionable porque su carácter no es permanente en el tiempo, dado que un docente de aula con alumnos al ser desplazado a una función administrativa deja de percibirla, conforme lo establecen los decretos supremos 065-03-EF y 056-04-EF, concordante con el artículo 59° de la Ley 24029 del profesorado; no advirtiéndose su incompatibilidad.

11. LAS VÍAS PARA LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR PÚBLICO POR DESPIDO ARBITRARIO

1° PROBLEMA

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen de la 276 demande reposición de trabajo.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía procedimental es el contencioso administrativo y sólo por razones excepcionales la constitucional del amparo.

2° PROBLEMA

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 demande reposición al trabajo.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía idónea es siempre el amparo, porque la vía laboral ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta solo la reposición se dispone por despido nulo (artículo 34 del Decreto Legislativo N° 728 y STC. 206-05-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; STC. 5242-05-PA); teniendo en cuenta que el Juez Constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el artículo 53, segundo párrafo).